



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000139/2018**
NIG: 3907545320180000418
Materia: PAB Admon. Local Responsabilidad
patrimonial
Resolución: Sentencia 000148/2018

Intervención: Demandante	Interviniente:	Procurador: JOSE MIGUEL RUIZ CANALES	Abogado: JOSÉ M ^º IGLESIAS DE CASTRO
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	JUAN DE LA VEGAHAZAS PORRUA

SENTENCIA nº 000148/2018

En Santander, a 26 de septiembre de 2018.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 139/2018 sobre responsabilidad patrimonial, en el que actúa como demandante don , representado por el Procurador Sr. Ruiz Canales y defendido por el letrado Sr. Iglesias de Castro siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González-Pinto Coterrillo y defendido por el Letrado Sr. De la Vega Hazas Porrúa, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. Ruiz Canales presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada el 16-1-2017.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 27/09/2018 11:17

Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva
Código Seguro de Verificación 3907545001-990d220b9c04966c7e6b993d021dba97+-JgiAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 27/09/2018 11:17

Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

Código Seguro de Verificación 3907545001-990d220b9c04966c7eeb993d021dba97+JgIAA==

SEGUNDO.- Admitida a trámite por medio se dio traslado a los demandados, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 25 de septiembre.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y de los demandados. Cada parte demanda formuló su contestación oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 2981,84 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental, las testificales y las periciales. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, los demandados reiteraron sus alegaciones iniciales y solicitaron la desestimación de la pretensión de la actora.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor formula recurso contra la desestimación de su reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a consecuencia de del golpe que se dio en la cabeza con un balcón que volaba sobre la acera a escasa altura en la confluencia de las calles Montejurra y Pedro San Martín el día 6-12-2016 sobre las 11,00 horas.

Frente a dicha pretensión se alza el demandado alegando falta de prueba de la causa del daño e irresponsabilidad en el mismo.

SEGUNDO.- El art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que “los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en las Leyes 39 y 40/2015, de forma sustancialmente idéntica al régimen de los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEF.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 27/09/2018 11:17

Firmado por: Juan Varea, Aurora
Villanueva

Código Seguro de Verificación 3907545001-990d220b9c04966c7eb993d021dba97+JgIAA==

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 27/09/2018 11:17

Código Seguro de Verificación 3907545001-990d220b9c04966c7eeb993d021dba97+JgIAA==
Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como “condito sine quanon”), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

TERCERO.- En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: « en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998, que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 27/09/2018 11:17

Código Seguro de Verificación 3907545001-990d220b9c04966c7eeb993d021dba97+JgiAA==
Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

CUARTO.- En el presente caso, queda probado que el actor se golpeó la cabeza con la esquina del balcón o voladizo del edificio y que sobrevolaba la acera pública a una altura de 1,8 metros (el actor mide unos 2 metros). Ciertamente, no hay testigos del golpe pero se llamó inmediatamente a la Policía que confirmó la presencia del herido en el lugar. El hecho, también se corrobora con el inmediato parte de asistencia médica y las lesiones compatibles con la descripción del golpe. Otra cosa, es que no hay prueba de los detalles alegados, como que salía de un coche o no vio el voladizo por el sol. Se trata de un edificio que tiene un voladizo donde se ubican las ventanas, que sobresale sobre la acera a modo de galería unos 84 cm y longitud de 4,52 metros en una zona de cuesta, con altura entre 1,03 m y 2,26 m. El primer voladizo tiene una valla de protección y está achaflanado. El golpe se produce en el segundo voladizo, a lo largo de la acera, con altura de 1,8 a 2,226 m. Así resulta del informe pericial aportado.

Ahora bien, esto no basta evidentemente para apreciar la responsabilidad municipal. El actor se ha dado un cabezazo contra una galería de un edificio que vuela la acera, no al inicio ni al final del tramo de acera, recto y visible, sino en el medio. Sostiene que este golpe es responsabilidad del ayuntamiento aduciendo que se han hecho trabajos en la acera que la han levantado y que el edificio no cumpliría el nuevo PGOU de 1997 ni la acera, la Orden VIV/561/2010.

Para que surja la responsabilidad patrimonial no basta con la aparición de la lesión, es preciso que la misma sea imputable causalmente a una acción u omisión del ayuntamiento (no a un tercero ni al propio perjudicado) y que sea antijurídica, es decir, que no exista un deber jurídico de soportarla por existir causas que justifiquen o legitimen el riesgo existente. En relación a esto es preciso destacar que el funcionamiento de un servicio público implica unas cargas generales de la vida individual y colectiva de las que nadie está



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 27/09/2018 11:17

Código Seguro de Verificación 3907545001-990d220b9c04966c7eeb993d021dba97+JgIAA==
Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

liberado dentro de las cuales se encuentran ciertos riesgos del funcionamiento del servicio que deben ser soportados. Además, la vida cotidiana implica una serie de riesgos, denominados ordinarios, que desde luego no son imputables al servicio público sino al propio devenir de esa vida (bajar una escalera, caminar por una cuesta mojada, abordar un escalón, caminar con suelo mojado, etc). En el caso del servicio público esas cargas o riesgos generales impuestos a todos los ciudadanos y que deben ser soportados resultan de la idea de estándar del servicio pues si a la Administración no se le puede exigir en derecho la neutralización del riesgo de que se trate es claro que no cabe afirmar que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio. La responsabilidad de la Administración no puede funcionar como un seguro universal frente a todo tipo de daños de modo que no se le puede exigir la reparación de daños que guarden relación con el funcionamiento de servicios públicos si a éstos no les era jurídicamente exigible la evitación de dichos daños, es decir, cuando el servicio ha funcionado de conformidad con lo que le es exigible en derecho.

QUINTO.- En el caso presente, partiendo de esta idea y en relación al servicio público de mantenimiento de las vías a falta de normas objetivas que fijen los objetivos del servicio al respecto con claridad, esto es, los límites de tolerancia admitida o las cargas generales que deben ser soportadas por la colectividad como consecuencia ineludible de ese servicio debe acudir a criterios de razonabilidad y proporcionalidad sin que pueda llegarse a un grado tal de exigencia en el funcionamiento del servicio de mantenimiento y seguridad de las vías urbanas que alcance a la neutralización de riesgos puntuales y esporádicos de cuya existencia no han podido tener conocimiento los órganos competentes con tiempo razonable para hacerles frente o frente a riesgos como el expuesto. Así, cuando los defectos de las vías conllevan un riesgo leve, fácilmente sorteable con una mínima atención y cuidado y los mismos son fruto del tiempo y desgaste natural por el uso y no han dado lugar a accidentes previos de los cuales la Administración haya conocido, no pueden imputarse a la Administración los daños que se produzcan. Y ello porque el servicio, aun cuando deba tener unos niveles altos de exigencia no puede llegar hasta tal punto que sea un servicio omnipotente capaz de corregir e impedir de inmediato todo defecto o riesgo. El parámetro para el funcionamiento del servicio no puede fijarse en relación al mejor absoluto sino en relación a lo óptimo dentro de lo posible.

No se le escapa a este juzgador que la solución, como en casi todos los supuestos de caídas en aceras donde no existe un obstáculo que cree un riesgo importante o por tropezones con tapas de alcantarillas, es fijar un límite de lo exigible. Sin ese límite, cualquier defecto en una acera permitiría



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.jusecantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 27/09/2018 11:17

Firmado por: Juan Varea, Aurora
Villanueva

Código Seguro de Verificación 3907545001-990d220b9c04966c7eeb993d021dba97+JgIAA==

afirmar la influencia en el resultado y con ello la existencia de relación de causalidad, aunque todo pareciera apuntar a la falta de influencia real. No bastaría, por tanto la existencia del evento dañoso y de una deficiencia cualquiera, aún, cuando de alguna forma pudiera haber influido. El funcionamiento del servicio según estándares sociales señalados exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable por su entidad. Y esa entidad no debe juzgarse por la apariencia física del defecto o su carácter estético sino desde el punto de vista de la estricta causalidad y la imputación objetiva del resultado.

En el presente caso, no hay ninguna duda de que el golpe se produce por la acción del peatón, que colisiona con un elemento, que está fijo. No estamos ante desprendimientos, o salientes que no debieran existir. Se trata de un edificio, con su estructura desde la fecha de edificación en 1960. En cuanto a la acera, no hay prueba alguna de los alegados trabajos de recrecido ni otros. Es decir, no ha habido una acción de la administración que haya creado el voladizo o lo haya agravado. En cuanto al edificio, es privado y no es responsabilidad municipal el alterarlo o dotarlo de elementos de seguridad. El edificio al parecer, según el informe técnico municipal no cumple ya el vigente PGOU de 1997. Ahora bien, esto solo determina un efecto jurídico, el que queda fuera de ordenación conforme al art. 88 LOTRUSCA pero no hay un deber de los propietarios de derribarlo para acomodarlo al nuevo plan ni del ayuntamiento de exigirlo. Tampoco se cita una infracción de normas aplicables a la construcción del edificio o de la acera, pues la Orden que cita el perito, es muy posterior. Es más, el perito reconoce que el ámbito de la Comunidad de Cantabria no habría una norma específica infringida. Aún así, no cabe olvidar el criterio del fin de protección de la norma como criterio de imputación objetiva de un resultado (teoría general de la causalidad). Tal criterio permite entender que la creación de un riesgo es antijurídica cuando se infringe la norma, atendiendo al fin a que se destinaba pero no cuando el riesgo que motivó el resultado ha provocado un daño que nada tiene que ver con ese fin. Efectivamente, existen normas sobre accesibilidad e igualdad que establecen parámetros edificatorios y de urbanización. Pero son normas dirigidas a evitar riesgos y daños a personas con problemas de movilidad o limitaciones de accesibilidad. Cuando la persona que sufre el percance no está en la esfera de la norma, no puede hablarse del riesgo contemplado en el fin de la misma. El actor, no puede ampararse en normas dictadas para evitar daños a personas con problemas de movilidad o percepción, porque no es su caso.

De todos modos, se imputa el daño al servicio municipal de vialidad cuando lo cierto es que ni hay defecto alguno en las vías competencias municipal ni el edificio es responsabilidad e tal servicio. La vía, no tiene defecto alguno ni



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 27/09/2018 11:17

Código Seguro de Verificación 3907545001-990c220b9c04966c7eeb993d021dba97+.lgjAA==
Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

hay una omisión en el servicio público que haya generado el daño o haya influido en el riesgo.

SEXTO.- Esto, desde la perspectiva causal. Desde la perspectiva de la antijuridicidad, y en segundo lugar, efectivamente hay un voladizo y esto, supone un riesgo para el viandante, sobre todo personas con minusvalías visuales, que no es el caso. No obstante, no es un riesgo de la acera, sino del edificio y su diseño. Aún así, existen riesgos provocados por obstáculos en las aceras que no generan un riesgo antijurídico, se trata de los elementos estructurales. Ha de tenerse en cuenta la doctrina que rechaza la imputación cuando el daño se produce por un elemento estructural que se haya en la vía y que carece de defectos, como el propio escalón de la acera, bocas de riego o de incendios, farolas y sus estructuras, bolardos, bancos, alcorques, árboles, etc (STSJ de Madrid de 27-5-2010, STSJ de Andalucía de 5-4-2010, STSJ de Madrid de 4-9-2008, STSJ de Cataluña de 26-7-2006). Esta es la doctrina que en similares asuntos viene aplicando este juzgador como la sentencia de 11-12-2011.

También cabe destacar la STSJ de Andalucía de 30-4-2009, o de Madrid de 27-5-2010 o de Andalucía de 5-4-2010. En todas ellas se rechaza la imputación cuando se trata de elementos estructurales en zonas visibles y que pueden ser advertidos y no presentan defectos o irregularidades que generen, por sí otros riesgos.

Y es que, en tercer lugar, no se puede desconocer que en el daño, no solo ha influido el riesgo que genera el voladizo. Ha sido el peatón el que ha impactado con un bloque de 4,5 metros de ancho que sobresale 84 cm en una zona recta, visible y a plena luz del día. Además, no se trata de que fuera caminando por el borde de la fachada sin darse cuenta de la pendiente (que es evidente). Para evitar esto, ya existe una valla en la acera (para que no se pasee por debajo). El choque, al parecer se produce de frente, al salir de un vehículo aparcado. A todas luces se trata de un despiste del peatón que, pudiendo, no vio la estructura del edificio. Tampoco es que esa estructura esté inmediata a la zona de aparcamiento, así que, de alguna forma se acercó hasta el voladizo sin verlo. Y esto, desde luego, no es imputable a una acción u omisión municipal.

Se trata de un desgraciado evento que no cabe imputar a un defectuoso funcionamiento de un servicio público.

SÉPTIMO.- En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.htm Fecha y hora: 27/09/2018 11:17

Código Seguro de Verificación 3907545001-990d220b9c04966c7eeb993d021dba97+JgJAA==
Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho .

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

FALLO

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador Ruiz Canales, en nombre y representación de demandante contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada el 16-1-2017.

Las costas se imponen a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html	Fecha y hora: 27/09/2018 11:17
Código Seguro de Verificación 3907545001-990d220b9c04966c7eeb993d021dba97+JgJAA==	Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva